



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 13 de julio 2022

Señor
JUAN GUILLERMO MARQUEZ BOTERO
Representante Legal
MERCADOS DEL MARQUES S.A.S.
Carrera 27 No. 11-52 Sector Alamos
Pereira

ASUNTO: Aviso Notificar Auto 0411 del 14 de marzo 2022
RAD. 08SI202272660010000275
Querellada: MERCADOS DEL MARQUES S.A.S.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JUAN GUILLERMO MARQUEZ BOERO, Representante Legal MERCADIS DEL MARQUES S.A.S.**, del Auto 00411 del 14 de marzo 2022. proferido por la Inspectora de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 19 de julio 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cutro (4) folios por ambas caras

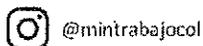
Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

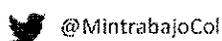
Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022726600100002944

Fecha: 2022-07-13 09:26:34 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: MERCADOS DEL MARQUES S A S

Anexos: 0

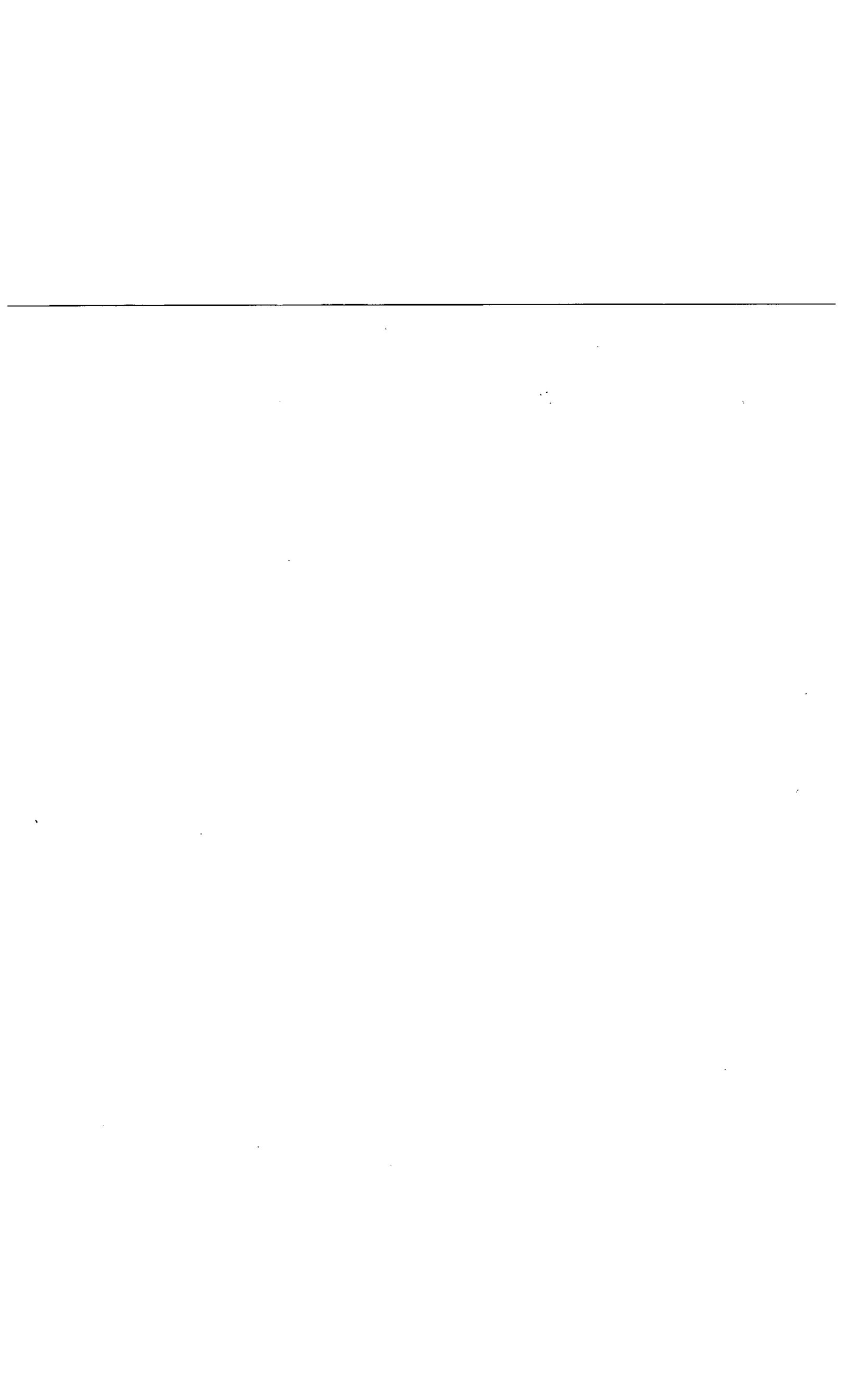
Folios: 1



08SE2022726600100002944



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14989963

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2022726600100000275
Querellado: MERCADOS DEL MARQUES S.A.S.

AUTO No. 00411

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos
en contra de Mercados del Marques S.A.S.
(Pereira 14 de marzo de 2022)**

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a Mercados del Marques S.A.S., con Nit 901096874-0 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante Auto No. 226, del 2 de noviembre del año 2021, suscrito por la Doctora Lina Marcela Vega Montoya Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda, a través del cual se comisiono para practicar visita de carácter general a la empresa MERCADOS DEL MARQUES S.A.S., con NIT 901096874-0, ubicada en la carrera 27 No. 11-52 sector Álamos en la ciudad de Pereira (Risaralda), al Doctor Wilford Andres Gonzalez Murillo, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de esta Territorial. (Folio 1).

Dando cumplimiento a la comisión ordenada, mediante Auto No. 226, del 2 de noviembre del año 2021, el Doctor Wilford Andres Gonzalez Murillo, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el día 21 de febrero del 2022, se desplazó a la empresa MERCADOS DEL MARQUES S.A.S., con Nit 901096874-0, ubicada en la carrera 27 No. 11-52 sector Álamos en la ciudad de Pereira (Risaralda), y llevo a cabo visita de carácter general, siendo atendido en el establecimiento de comercio por el Administrador señor Dubier Rico. (Folio 1 a 4).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es MERCADOS DEL MARQUES S.A.S., con Nit 901096874-0, representada legalmente por el señor Juan Guillermo Marquez Botero,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Mercados del Marques S.A.S"

identificado con la cedula de ciudadanía número 1020747769 y/o quien haga sus veces ubicado en la Calle 93 B No 13-65 en la ciudad de Bogota y en la carrera 27 No. 11-52 sector Álamos en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono: 3138938461- 3134451185, correo electrónico: gerencia@bruna.com.co.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Teniendo en cuenta que la empresa MERCADOS DEL MARQUES S.A.S., con Nit 901096874-0, dio respuesta por correo electrónico mediante oficio del 28 de febrero del 2022, sobre la presentación de la documentación requerida, aportando parte de la solicitada la cual fue revisada y analizada y se pudo establecer que, presuntamente no ha realizado la entrega de la dotación de vestido y calzado de labor a los trabajadores puesto que no presentaron las actas de entrega debidamente firmadas por los mismos, ni las facturas de compra de la dotación, por lo que se estaría contrariando lo establecido en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, como también, no se presentaron los comprobantes de pago de las cesantías, presuntamente contrariando el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 del Código Sustantivo del Trabajo, como tampoco presentaron el pago de la prima de servicios del año 2021, la empresa investigada estaría presuntamente contraviniendo lo consagrado en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, además no se aportaron las evidencias del disfrute y pago de las vacaciones de los trabajadores de la empresa y se estaría presuntamente incurriendo en el desconocimiento de los artículos 186 y 187 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, no se presentaron los cuadros de turnos sobre las horas extras laborada en la empresa, por los trabajadores, desconociéndose presuntamente el cumplimiento de los artículos 134 numeral 2 y 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo; documentos que fueron solicitados en la visita que se practicó el 21 de febrero del año 2022, por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado.

Respecto al suministro de la dotación de vestido y calzado de labor los artículos 230 y 231 establecen:

Los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual

sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

"ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

La empresa investigada además no atendió de manera completa los requerimientos formulados por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la visita y en el requerimiento que se le realizó para la

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Mercados del Marques S.A.S"

presentación de los documentos solicitados, de tal manera que en la respuesta emitida con la presentación de la documentación aportada al Despacho, no se presentó la documentación que demostrara la entrega de dotación de vestido y calzado de labor a sus trabajadores, como tampoco se aportaron las facturas de compra de la dotación.

En relación con la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

En lo relacionado con el pago de la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Prima de Servicios.

Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios.

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado. (...)"

Así las cosas, la empresa querellada en la documentación presentada, no aportó la documentación requerida por el Despacho, en lo concerniente a los requerimientos realizados por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la visita practicada, ni en el requerimiento que se le formuló para la presentación de los documentos solicitados, sobre el pago de la prima de servicios a los trabajadores, de tal manera que, en la respuesta emitida al Despacho, no se aportó la documentación requerida en la que se evidenciara el cumplimiento de la obligación sobre el pago de la prima de servicios, dado que no existen

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Mercados del Marques S.A.S"

evidencias en la documentación aportada y que reposa en el expediente sobre el cumplimiento de esta obligación con los trabajadores.

Ahora con relación al pago y disfrute de las vacaciones los artículos 186 y 187 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Vacaciones Anuales Remuneradas.

Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas.**

..."

Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

Una vez revisado todo el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran que no se aportaron en la documentación presentada las evidencias sobre el disfrute y pago de las vacaciones de los trabajadores pertenecientes a la empresa investigada, lo que permitiría inferir que presuntamente no se le estaría dando cumplimiento a esta obligación por parte del empleador, desconociéndose el cumplimiento de los artículos 186 y 187 del Código Sustantivo de Trabajo.

Con relación a las horas extras laboradas por los trabajadores de la empresa, los artículos 134 numeral 2, y 162 numeral 2 del Código sustantivo del Trabajo establecen:

"(...) Artículo 134. Periodos de Pago.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. **El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

"Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

..."

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: **Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder lo límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados.** En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Mercados del Marques S.A.S"

pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con respecto al trabajo suplementario, se laboran horas extras y se debe verificar que los pagos sean de acuerdo con el ordenamiento jurídico existente. No se presentó el cuadro de turnos de horas extras laboradas por los trabajadores en la empresa, incurriéndose presuntamente en el desconocimiento de los artículos 134 numeral 2 y 162 numeral 2do del Código Sustantivo del Trabajo; documentos que fueron solicitados en la visita que se practicó el 21 de febrero del año 2022, por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, y se le requirió para su respectiva presentación a la empresa querellada.

Así las cosas, la empresa MERCADOS DEL MARQUES S.A.S., con Nit 901096874-0, en la documentación presentada el 28 de febrero del 2022, remitida al Despacho por correo electrónico, se presentó parte de la documentación requerida, y no se aportó toda la documentación solicitada y se estaría incumpliendo presuntamente con lo establecido en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación de calzado y vestido de labor a los trabajadores, como tampoco se evidencian las facturas de compra de la dotación para los trabajadores año 2021 y año 2022. Igualmente el presunto incumplimiento por la no presentación de los comprobantes de pago de las cesantías, contrariando el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 del Código Sustantivo del Trabajo, como también no presentaron el pago de la prima de servicios del año 2021 y la empresa investigada estaría presuntamente contraviniendo lo consagrado en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, como tampoco se aportaron las evidencias del disfrute y pago de las vacaciones de los trabajadores de la empresa y se estaría presuntamente incurriendo en el desconocimiento de los artículos 186 y 187 del Código Sustantivo del Trabajo, como tampoco se presentó el cuadro de turnos de horas extras laboradas por los trabajadores en la empresa, incurriéndose presuntamente en el desconocimiento de los artículos 134 numeral 2 y 162 numeral 2do del Código Sustantivo del Trabajo; documentos que fueron solicitados en la visita que se practicó el 21 de febrero del año 2022, por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, y se le requirió para su respectiva presentación, lo que constituye en presuntas violaciones a la ley laboral y la haría en caso de ser así, merecedora de sanciones por el incumplimiento de las normas laborales vigentes ya referenciadas.

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de MERCADOS DEL MARQUES S.A.S., con Nit 901096874-0, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 230 y 231 del código sustantivo del trabajo por no suministrar la dotación completa a sus trabajadores de la ciudad de Pereira.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de las cesantías a sus trabajadores de la ciudad de Pereira.

CARGO TERCERO

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Mercados del Marques S.A.S"

Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores a sus trabajadores de la ciudad de Pereira.

CARGO CUARTO

Presunta violación a los artículos 186 y 187 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago y disfrute de las vacaciones a los trabajadores de la ciudad de Pereira.

CARGO QUINTO:

Presunta violación a los artículos 134 numeral 2 y 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentación de la relación de horas extras laboradas y la relación del pago de estas a los trabajadores de la ciudad de Pereira.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra MERCADOS DEL MARQUES S.A.S., con Nit 901096874-0, representada legalmente por el señor Juan Guillermo Marquez Botero, identificado con la cedula de ciudadanía número 1020747769 y/o quien haga sus veces ubicado en la Calle 93 B No 13-65 en la ciudad de Bogota y en la carrera 27 No. 11-52 sector Álamos en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono: 3138938461- 3134451185, correo electrónico: gerencia@bruna.com.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Mercados del Marques S.A.S"

2. Solicitar copia del RUT.
3. Copia de las nóminas de pago de los salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2022, de todos los trabajadores de Pereira, respectivamente firmados por los trabajadores, incluyéndose horas extras laboradas dominicales, festivos y trabajo nocturno y comprobantes de pago.
4. Presentar el cuadro de turnos de las horas extras laboradas en noviembre y diciembre del año 2021 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2022.
5. Copia detallada de la vinculación y los pagos de los aportes a la seguridad social de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2022, de todos los trabajadores de Pereira.
6. Copia del listado actualizado de todos los trabajadores de la empresa en Pereira, incluyendo nombres y apellidos, cargo, dirección completa, teléfono de los trabajadores que laboraron en el año 2021 y de los que se encuentran actualmente trabajando en la empresa año 2022.
7. Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) trabajadores escogidos del listado suministrado por la empresa con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
8. Presentar las actas firmadas por los trabajadores de la dotación recibida de vestido y calzado de labor del año 2021 y lo corrido del año 2022, con las respectivas facturas de compra de la dotación de los años 2021 y 2022.
9. Presentar los comprobantes del pago de las primas de servicios a los trabajadores del año 2021 y del año 2022.
10. Presentar el registro del pago y disfrute de vacaciones de los trabajadores del año 2021 y del año 2022.
11. Presentar los comprobantes del pago de las cesantías y el pago de los intereses a las cesantías de los trabajadores.
12. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB, en la calle 19 No. 9-75, piso tercero Edificio Palacio Nacional, en Pereira.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).


ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: Alba Lucia R

Ruta electrónica: https://mintrabajool-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/AUTOS/INSPECTORES/ALBA LUCIA/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS MERCADOS DEL MARQUEZ.docx

